

PLENARIO DE APERTURA

En la ciudad de La Cumbre, provincia de Córdoba, a 17 días del mes de agosto de 1977, siendo las 12:

Sr. COORDINADOR GENERAL (Dr. Richard). — Vamos a iniciar el acto de apertura de este Primer Congreso de Derecho Societario entonando las estrofas del Himno Nacional Argentino.

Así se hace. (Aplausos).

Sr. COORDINADOR GENERAL (Dr. Richard). — Seguidamente escucharemos el Himno de la Universidad Nacional de Córdoba.

Así se hace. (Aplausos).

Sr. COORDINADOR GENERAL (Dr. Richard). — Se ha dado así iniciación al plenario de apertura del Primer Congreso de Derecho Societario, organizado por el Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Se hallan presentes en el estrado el señor rector de la Universidad Nacional de Córdoba, doctor Jorge A. Clariá Olmedo, el señor decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, director del Instituto de Derecho Comercial y organizador de este Congreso, doctor Francisco Quintana Ferreyra, el señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, doctor Manuel Augusto Ferrer, y los profesores doctores Delfino Cazet, del Uruguay, el doctor Héctor Cámara, organizador también de este congreso, y los doctores Carlos Odriozola y Enrique Zaldívar.

Queda en adelante presidiendo el Congreso el doctor Francisco Quintana Ferreyra.

1

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Hoy, 17 de agosto, día en que todos los argentinos tenemos la obligación de detenernos en nuestros quehaceres a fin de honrar la memoria de nuestro héroe el

Libertador don José de San Martín y meditar sobre las virtudes de quien es un paradigma del patriotismo, nos hemos reunido un grupo de estudiosos del derecho comercial para trabajar examinando algunos de los múltiples aspectos que ofrecen las normas reguladoras de las sociedades comerciales, después de cinco años de vigencia.

El fruto de las tareas que en esta fecha comenzamos en el ámbito del Primer Congreso de Derecho Societario, será el más sublime homenaje a tan egregia memoria.

Quiero señalar, además, que estoy seguro de interpretar los sentimientos de todos los presentes, si afirmo que también estamos recordando en este acto la brillante personalidad de aquellos profesores de derecho comercial que integraron la Comisión constituida hace una década para proponer las reformas al Código de Comercio, que fueron los doctores Rodolfo O. Fontanarrosa, Isaac Halperin, Carlos C. Malagarriga y Guillermo Michelson, maestros en el aula, maestros en el libro, jueces prudentes y abogados ilustres que tanto en la magistratura como en el ejercicio de su profesión demostraron sus virtudes. Con su imprescindible y valioso aporte se concretaron las leyes de sociedades y de concursos y los proyectos definitivos de las leyes de transferencia de establecimientos mercantiles y de fideicomisos, remitidos en su oportunidad al Poder Ejecutivo nacional.

Que la memoria de tan magno héroe y de tan insignes juristas ilumine las deliberaciones de este Congreso.

Señor rector de la Universidad Nacional de Córdoba, señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, señores congresistas, colegas del Brasil y del Uruguay, señores profesores, señoras: Corrían los días del mes de octubre del año pasado, cuando desde la dirección del Instituto de Derecho Comercial de la Facultad —que entonces ejercía— adopté la decisión de organizar este evento científico. Expuse la idea al pequeño grupo de jóvenes profesores que desde el primer momento me han acompañado y con la ayuda de otros docentes, alumnos y empleados, podemos presentarnos con la satisfacción de haber cumplido esa ardua labor.

Plasmada la organización, hoy ponemos a disposición de los señores congresistas todas las ponencias, debidamente impresas y ordenadas, como también los elementos y ámbitos de trabajo, todo lo cual demandó apreciables erogaciones que fueron atendidas con las generosas contribuciones de importantes empresas. Así ha podido culminarse la tarea organizativa y estoy anticipando mi agradecimiento a unos y a otras.

Señoras y señores: En mi carácter de decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, al declarar inaugurado el Congreso, les expreso cuán profunda es mi complacencia al dar la bienvenida a cada uno de los congresistas que nos visitan y desearles una plácida estadía.

Estimados amigos: Unidos por los lazos inefables de nuestros estudios del derecho comercial, se ha elegido este lugar para deliberar, aquí, entre las serenas montañas, con un noble propósito: hacer posible una eficiente tarea, sin las interferencias molestas de la ciudad; y lograr una comunicación que haga más estrechos aún aquellos lazos de amistad, libre de todo protocolo. Ella ha de surgir de la convivencia durante cuatro días en un local, que si bien no tiene el sabor de los antiguos claustros cargados de historia de nuestra Universidad, se ha impregnado ya de su espíritu, que es portado por cada uno de sus docentes que aquí estamos.

Apreciados juristas que nos honran con su visita: Conozco de la jerarquía de vuestros títulos y de la calidad de los trabajos que habéis presentado; conozco de vuestra sapiencia y de la generosidad con que intercambiaréis vuestros conocimientos; sé de la poderosa influencia que el *alma mater* de nuestra Universidad ejerce sobre quienes sienten vocación por las ciencias; sé de la importancia de la investigación jurídica; sé que trabajaréis intensamente durante estos días; conozco de la hospitalidad que os brindarán vuestros colegas cordobeses.

Por eso no dudo del brillante éxito del Congreso —Dios mediante— y de los esclarecedores resultados que se obtendrán.

Muchas gracias. (Aplausos).

Tiene la palabra el señor profesor doctor Cámara.

DR. CÁMARA. — Señor rector de la Universidad Nacional de Córdoba, señores decanos de las Facultades de Derecho oficial y Católica, señor intendente municipal de La Cumbre, señoras, señores:

Por deferente invitación del señor decano de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, indeclinable por lo que ello importa y por la cátedra que profesamos, nos es particularmente grato iniciar la sesión inaugural del Primer Congreso Nacional de Derecho Societario.

El Instituto de Derecho Comercial de esta Facultad de la trisecular Universidad Nacional de Córdoba, que ha sabido mantener la continuidad histórica de la que a justo título se enorgullece, tiene hoy el alto honor de recibir a calificados comercialistas, hombres de derecho como también profesionales de otras disciplinas conexas al que-

hacer económico, que procedentes de todo su territorio llegan a esta tranquila ciudad enmarcada en la serranía cordobesa para celebrar este cónclave, acontecimiento que marcará un hito en el campo de sus realizaciones y acción extensiva de la cultura jurídica de la Nación.

La reunión demuestra que las universidades no sólo producen profesionales, sino también investigadores que auxilian las tareas del Estado promoviendo el avance de la legislación; asimismo, progreso económico y moral, y que los juristas no se abaten convencidos de la inmanencia del derecho.

Además, es muy útil al congregarse en su seno a jueces, profesores y profesionales de la Capital Federal y de todas las provincias, en ambiente propicio para el estudio, la comprensión y la identificación de ideales, permitiendo reanudar el diálogo con muchos o el conocimiento de otros, a quienes tal vez leímos muchas veces.

Alguien recordó que Grecia conservó el vigor y la frescura de su unidad no tanto por la raza y la exquisita lengua común, ni por el culto de los dioses mayores ni por las hazañas de sus héroes, sino porque los artistas y atletas en sus estadios más diversos protagonizaban periódicamente en el regazo de justas y torneos.

No podemos silenciar que en esta ocasión se han dado cita un numeroso elenco de delegados y observadores, conjunción de fuerza pocas veces lograda: las cátedras universitarias estatales y privadas, los institutos de derecho comercial, los tribunales de justicia de las provincias, los colegios de abogados, representantes del Ministerio de Justicia de la Nación, de la Comisión Nacional de Valores, de la Inspección Nacional de Personas Jurídicas y de los organismos provinciales de control estatal, Dirección de Fomento Cooperativo, Bolsa de Comercio, como también asesores de asociaciones e instituciones privadas.

Todos ellos traen su valioso aporte para los debates, donde afortunadamente conjugan la teoría y la práctica, la ciencia y la experiencia.

A nadie escapa la relevancia de este Congreso en el campo profesional, en el ámbito general del derecho como en el medio social donde desarrollamos nuestras actividades, lo cual patentiza la cantidad y calidad de las ponencias depositadas, que serán objeto de nuestro examen.

En primer lugar, desde el punto de vista profesional, por cuanto mediante el intercambio constructivo de pensamientos y con la exposición de teorías y experiencias diversas perfeccionamos nuestros

conocimientos, disipamos vacilaciones y fijamos bases para la mejor inteligencia de las normas legales.

En el campo del derecho, en segundo término, porque las opiniones vertidas podrán aprovecharse como fuente para dilucidar contiendas unas veces, y otras para la elaboración o modificación de leyes, decretos, reglamentos, etc., como ha ocurrido en otras justas intelectuales que han gozado de poder educativo y fuerza de sugestión sobre el país. El derecho positivo siempre puede y debe mejorarse.

Por último, en el medio social en que actuamos, porque como corolario de lo manifestado precedentemente, al afianzar la justicia contribuimos al bienestar de la familia argentina brindándole mayor seguridad jurídica que tanto anhelamos, elemento esencial de la paz social en un mundo aquejado de cambios y transformaciones.

Ello cabe destacar, porque el hombre masa que Vallet de Goytisoló diseñó impecablemente en *Sociedad de masas y derecho*, no compulsa la incidencia de los problemas jurídicos en su vida, encandilado por el fastuoso desarrollo tecnológico o el despliegue de las ciencias aplicadas: verbigracia, en qué medida la sociedad anónima de manera ostensible o solapada puede usarse para propósitos inconfesables; el dominio efectivo de la empresa por grupos que no tienen el mayor interés económico; la influencia de tales grupos en la vida de la comunidad; lo que en nuestra sociedad en plena expansión pueden devenir esas empresas privadas, en cuyas manos a lo mejor se hallan la decisión sobre la producción y el consumo de bienes necesarios a todos, etc.

La denominación del Congreso —Derecho Societario—, posiblemente un poco ambiciosa, pueda merecer reparos, pues, a semejanza del derecho cambiario, derecho concursal, etc., no se desprendió aún del claustro materno, el *ius mercatorum*.

Sin embargo, ello no perdurará mucho tiempo ante el maravilloso poder expansivo de las sociedades mercantiles, en especial, la sociedad anónima, que domina el mundo contemporáneo, al servicio tanto de los particulares como del sector público.

Entre nosotros, buena muestra es la ley 20.705, de Sociedad de Estado, que recoge la sociedad unipersonal —art. 2—, lo cual hubiera extrañado a los comercialistas clásicos como contra natura: el contrato de sociedad, como el matrimonio, requiere naturalmente la existencia de dos personas.

Ripert agudamente apuntó, hace treinta años, que estamos viviendo en la era de las sociedades por acciones, y su frase cobra cada día mayor vigencia.

Antes era rico, agregaba dicho autor, el propietario de grandes extensiones de tierra, castillos, etc., en tanto hoy lo es quien a lo mejor alquila un departamento, pero cuenta en la caja fuerte del banco con un grueso portafolio que le permite manejar cuantiosas empresas. Nada tiene anotado a su nombre, apareciendo como insolvente.

También contribuirá a la emancipación del derecho societario, el hecho de que la empresa está dibujando más netamente su figura, bastante borrosa hasta el presente, tanto que su significado es diverso para los derechos administrativo, mercantil, financiero, etc., como también en la doctrina mercantilista, según miren el sujeto, el patrimonio, la función, etc.

Así se infiere del llamado "Informe Sudreau" para la reforma de la empresa, magnífico esfuerzo para dotarla de estatuto legal formulado por el Comité de Estudio presidido por el ex ministro de trabajo de Francia, con la colaboración de representantes de los sindicatos, del campo económico, patronal y universitario, donde se proponen setenta reformas divididas en los diez capítulos de la obra.

En ese cauce, la ley 19.550, como sus primeros antecedentes, el proyecto Malagarriga y Aztiria y Proyecto de la Comisión revisora asesora del Anteproyecto de ley general de sociedades, fueron elaborados como ordenamiento integral de la materia, autosuficiente, sin necesidad de echar mano de otros cuerpos legales, pretendiendo conferirle cierta autonomía formal.

No terminamos este apartado sin recordar que acabamos de rozar dos temas plenos de seducción para meditar, cuales son la "empresa" y sus vinculaciones con la sociedad mercantil, a los que dedicamos pocas palabras.

El concepto de "empresa" no es cuestión muy claramente definida, manifestando Garrigues: los mercantilistas que se creen los teóricos de la empresa llevan medio siglo cortejándola y todavía no han sabido conquistarla. El derecho no ha logrado tomar plena posesión de la empresa.

Dejando de lado la reciente opinión de Lambert-Faivre en *L'entreprise et ses formes juridiques* que la considera como patrimonio de afectación, hay quienes la miran desde la vertiente patrimonial —las cosas que separadamente o en conjunto podían ser objeto de derechos reales— formulando varias construcciones pasibles de ser tachadas de unilaterales. En cambio, otros buscaron destacar el elemento incorpóreo que aquéllos olvidaron, la actividad desarrollada

por el empresario en la producción e intercambio de bienes o servicios para el mercado que apoya el *Codice Civile* al definir el empresario. Esta posición tiene el mismo defecto que la anterior, afirmando Langle que los autores que la propugnan tomaron el alma y dejaron el cuerpo.

En verdad, la noción parece encontrarse contemplando ambos datos, unidad de bienes y energía, dijo De Gregorio: al lado de los bienes y derechos del titular para aquel ejercicio se insertan las distintas relaciones económicas, reunidas por la voluntad del empresario encauzadas a la producción e intercambio de bienes y servicios para el mercado.

Tampoco es simple detectar las relaciones entre empresa y sociedad, sobre lo cual no hay concordancia entre los teóricos.

Pailluseau, en un libro denso —*La société anonyme. Technique d'organisation de l'entreprise*—, acaba de sostener que la sociedad es la *técnica jurídica* destinada a dar a la empresa una *existencia* y una *organización sobre el plano jurídico*; en otras palabras, un conjunto de reglas jurídicas, de técnicas y de mecanismos destinados a permitir la organización jurídica y la vida de una forma de producción o de distribución de un organismo económico: la empresa.

A pesar de que dicha tesis no está exenta de seducción, proclamando su autor que es conforme a la imagen que tiene el público, *sociedad* y *empresa* son términos sinónimos, sin detenernos en su mérito detalladamente resistimos esa equivalencia.

La empresa es el precipitado de la actividad del empresario y la sociedad el sujeto titular de esa actividad, capaz de asumir derechos y obligaciones, que contraídas en su nombre se proyectan normalmente sobre la empresa y sus elementos: la empresa constituye la infraestructura de la sociedad.

Las "sociedades comerciales" objeto de este Congreso, están en todos los países en la "orden del día" para la revisión por su rica problemática, carácter progresivo, la intervención cada vez más creciente del Estado en el sector económico, las profundas mutaciones en la vida negocial, dejando periclitado el viejo instrumental.

Como bien se dijo, los juristas deben responder el reto de la economía, que proclama nuevos cauces jurídicos para los nuevos hechos sociales y económicos, que irrumpen sin cesar en el terreno de las normas jurídicas. Esa corriente incesante que proviene de la economía provoca el rápido envejecimiento de las leyes mercantiles por ser éstas las más sensibles a las mutaciones de las estructuras social-económicas.

Asimismo, influyen los nuevos medios operativos, como el abuso de la personalidad, la concentración vertical y horizontal de empresas llegando al gigantismo, favorecido por la creación de mercados comunes que facilitan la fusión o agrupamiento de empresas del área para poder competir más exitosamente en la esfera internacional: proceso expansionista ligado al desarrollo capitalista.

Resulta lógica la reestructuración, porque estamos bajo el signo de la reforma universal. Como señaló Garrigues, el viento reformador amenaza derrumbarlo todo, alterando las instituciones tradicionales y resquebrajando los edificios que parecían más sólidos. Ha entrado en la familia. ¿Qué quedan ya, sino las cenizas de las venerables instituciones del derecho civil, conocidas con el nombre de "patria potestad" y de "poder marital"? Hasta a la Iglesia misma ha llegado el viento reformador. El pontífice Paulo VI, en su discurso del 7 de mayo de 1969, reconoce que se ha planteado "en términos nuevos y agresivos el gran problema de la reforma de la Iglesia", y que el Papa está "más que nadie en favor de una justa reforma".

Es fácil comprobar que el derecho comparado brega por un *aggiornamiento* del estatuto de las sociedades comerciales, para ajustarlo al momento actual, a pesar de que como expresa Garrigues, su dinamismo a veces se detiene por culpa de nosotros, los juristas, que nos deleitamos morosamente en el juego dialéctico de las figuras y conceptos jurídicos, encerrados en nuestros gabinetes de estudio, en los que apenas penetra el aire libre de los hechos de la vida real; olvidando que el derecho se hizo para la vida, y no al contrario. Derecho nuevo significa, por tanto, no una innovación de laboratorio, sino el conjunto de normas dictadas en contemplación de la realidad y para servir a un ideal de Justicia.

En Suiza continúan los trabajos de la Comisión de reformas a las sociedades comerciales.

Bélgica por ley del 6 de marzo de 1972 introduce varias reformas; Dinamarca, que sobre el tema conservaba un estatuto raquítico y anticuado, dictó el 13 de junio de 1973 las leyes 370 y 371, sobre sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada. Luxemburgo, por ley del 6 de mayo de 1974, siguiendo las directivas del Consejo de las Comunidades Europeas, admite la entrada de los empleados en la dirección de la empresa.

Alemania sancionó su nueva ley del año 1965, actualizando su anterior ordenamiento del año 1937, aunque siguiendo sus huellas en el fondo. Francia dictó la ley 66/537 el 24 de julio de 1966, sobre sociedades comerciales, que en un decenio de vigencia fue objeto

de plurales modificaciones, casi todos los años, cuyo proyecto fue estudiado por el 64º Congreso de Notarios de Francia, denominado "El derecho de las sociedades al servicio de la conducción de las empresas".

Italia cuenta varias iniciativas para la revisión de la sociedad por acciones, cuyos proyectos y documentos se publicaron el año 1966 bajo el nombre "La reforma de las sociedades de capitales en Italia". Hace poco sancionó una minirreforma, intitulada la *piccola riforma*, con importantes novedades sobre todo en las empresas que cotizan en bolsa —ley 216 del 7 de junio de 1974 y decretos legislativos 136, 137 y 138, del 31 de marzo de 1975—.

En el continente americano, además de los recientes códigos y leyes sancionados, que no son de avanzada, como el Código Mercantil de Bolivia del año 1973; Código Comercial de Colombia del año 1971; Ley de Compañías de Ecuador de 1971; Código de Comercio de Guatemala del año 1970, cabe destacar que Brasil publica la ley 6385, del 7 de diciembre de 1976, reglando el mercado de valores mobiliarios y crea la Comisión de Valores, para al poco tiempo sancionar la ley 6404, del 15 de diciembre del mismo año, sobre sociedades por acciones, luego de largo trámite.

Espigando la última, discrimina claramente las sociedades abiertas y cerradas, según los valores mobiliarios sean o no admitidos a la cotización en bolsa —art. 4—; limita el número de las acciones preferidas —art. 15, inc. 2—; recoge las acciones sin valor nominal —art. 14—; rechaza las acciones de voto plural —art. 116, inc. 2—, etc., pero en especial disciplina prolijamente las "sociedades coligadas, controladoras y controladas" —cap. XX, arts. 243 a 264—, los "grupos de sociedades" —cap. XXI, arts. 265 a 277— y "consorcios" —cap. XXII, arts. 278 y 279—, donde trasluce la influencia de la legislación germana.

En el rápido *excursus* del derecho comparado sobre las sociedades anónimas, se percibe sin dificultad por presión del derecho social, la tendencia acusada de conferir a los empleados participación en su manejo, tema que entre nosotros no despertó mayor interés y cuyos beneficiarios se mostraron más bien indiferentes. La ley 19.550 sólo contempla los bonos para los trabajadores —arts. 230 a 232—.

Al respecto es de señalar el Coloquio organizado en la Sorbona al 4/5 de junio de 1976, convocado por el Centro de Estudios Jurídicos Comparativos de la Universidad de París, sobre "La participación del personal en la dirección de la empresa: algunas experiencias extranjeras". Él exhibió el sistema alemán a través de las legislaciones de los años 1951, 1972 y 1976; el de los Países Bajos en la

llamada ley de estructuras de 1971; la ley sueca vigente a partir del 1 de enero de 1977, etc.

También en los Estados Unidos de Norteamérica, que ignora las formas institucionales de la cogestión, pero donde los sindicatos disponen de gran predicamento sobre la dirección de las empresas, tanto que hace poco tiempo uno de ellos solicitó dos asientos en el Consejo de Administración de Chrysler.

Llamamos la atención sobre este problema que tarde o temprano tendrá que abordarse.

La ley 19.550, algunos de cuyos aspectos constituyen temas de esta reunión, importa sin lugar a dudas una obra seria y meditada, aunque pueda discreparse con algunas conclusiones: el propio Halperin, que presidió la Comisión, anota disidencias.

Muchas de las críticas despertadas no son justificadas, pues en general se ajusta a la realidad social-económica del país y sus novedades avaladas por la experiencia foránea. Nada tiene de extravagante. Lo que ocurre es que los hombres de derecho son reacios a todo nuevo estatuto, prefiriendo mantener su viejo material inadecuado pero conocido.

El nuevo ordenamiento fue motivo de varias reformas, aun antes de entrar en vigor hasta la ley 21.357, y también la ley 21.525 dejó sin efecto la segunda parte del art. 216 —prohibición de emitir acciones privilegiadas cuando la sociedad cotiza en bolsa—, para los aumentos de capital por revalúo contable.

Estas revisiones sucesivas no son extrañas al legislador contemporáneo, según ha acontecido con la reciente ley francesa de sociedades, como señalamos.

Asimismo, en 1973 el Ministerio de Justicia de la Nación designó una Comisión para la reforma de esta y otras leyes —a la sazón, decretos-leyes—, cuyos trabajos ignoramos. Más recientemente, según noticias, el citado Ministerio trabaja en la revisión y la Cámara de Sociedades Anónimas ha formulado un proyecto de reforma muy serio a la ley respectiva.

A guisa de ejemplo, formulamos algunas objeciones como simples reflexiones, y no como expresión de un juicio definitivo, como sugestión de someter la iniciativa a prueba más rigurosa de razonamiento y experiencia.

El régimen de las sociedades entre cónyuges —art. 27— resulta opinable, contrariando la solución dominante en la doctrina y jurisprudencia patria frente al viejo derecho que guardaba silencio. La

nueva postura se inspira en el derecho francés, donde hay varios regímenes matrimoniales: no hay ecuación de situaciones.

La incapacidad creada para las sociedades anónimas y comandita por acciones —art. 30—, que sólo pueden formar parte de sociedades por acciones, afecta la reunión de empresas para ejecutar una obra determinada. La solución la defendió uno de los miembros de la Comisión basado en doctrina autorizada, pero no cabe escuchar a ésta para construir el estatuto legal, sino a las exigencias de la actividad económica: el derecho mercantil nació y se desarrolló por obra de los usos y costumbres de los mercaderes, sin consultar a los técnicos.

Tanto es así, que se designó una “Comisión paralela”, que elaboró “un proyecto de fe de erratas en la ley 19.550”, ampliando el referido dispositivo legal a las sociedades accidentales o en participación, que no obtuvo aprobación.

El texto actual, impecable teóricamente, no da cauce al referido problema.

La “inscripción preventiva” de los bienes registrables aportables —art. 38, 3ª parte— fue una fórmula afortunada para estos bienes ante la imposibilidad del traspaso en el acto constitutivo.

Sin embargo, corresponde reglarla más cuidadosamente, colmando los vacíos advertidos en la práctica.

El instrumento público para la constitución de la sociedad anónima, injertado a espaldas de la Comisión redactora —art. 165—, resultó poco feliz: generó innecesariamente largos debates, y con razón.

La doble conformación del acto constitutivo de la sociedad anónima, autoridad administrativa y juez de registro, aparece innecesaria y conspira contra la celeridad —art. 167—.

Ambos deben verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales, lo que puede provocar resoluciones contradictorias, germen de inseguridad.

La recepción explícita de las acciones de voto plural —art. 216— proscritas por el derecho comparado, y que el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos de la ley 21.525 del 9 de febrero de este año, declara que por el momento es inconveniente extirparlas, constituyen fuente de abusos.

En su caso, correspondía imponer algunos requisitos como en la ley francesa: nominatividad, tiempo de adquisición, etc.

La elección de los directores y miembros del consejo de vigilancia por voto acumulativo —art. 263—, torturó a los intérpretes lle-

nando cuartillas con números para apoyar el parecer, hasta que la Inspección General de Personas Jurídicas concluyó la querrela, aunque sin ajustarse estrictamente al texto.

De todas maneras, esa "importación" del derecho norteamericano con variantes no hizo camino: se prestó a distorsiones.

La inclusión de la sociedad accidental o en participación entre las sociedades "típicas" es cuestionable. El criterio no lo comparte el derecho común legislativo, y el proyecto Malagarriga-Aztiria la regló dentro de las asociaciones.

La enunciación de otras normas impugnables podría seguir, pero, en general, son de menor cuantía y resulta tedioso.

Este Congreso debe tratar los cuatro temas prefijados por el Comité organizador, con buen criterio para evitar se diluyan las comisiones y no se trabaje en profundidad, como ocurrió otras veces; por otra parte, no dudamos será seguido de muchos más por la extraordinaria problemática.

El catálogo incluye cuatro, a saber: "Agrupamiento de sociedades", "El iter constitutivo y la sociedad irregular", "La asamblea de sociedad anónima" y "La fiscalización estatal".

Todos revisten singular importancia, y su estudio, como el de muchos otros, se hace más necesario ante la proyectada reforma legislativa: es menester iluminar sus proyecciones y no dudamos en los resultados.

Sin adelantar opiniones, escuetamente considero el temario.

El "agrupamiento de sociedades" constituye un problema candente, que concitó la preocupación de juristas y economistas desde largo tiempo, cuya bibliografía es abundante, tema de varias conferencias internacionales.

Ascarelli dijo que las convenciones entre empresas autónomas para regular la producción o venta de un producto no es completamente nueva en la historia, como tampoco son nuevos los problemas suscitados por tales convenios, ante la necesidad de tutelar a los consumidores frente a la formación de monopolios.

La concentración de empresas tiene su reverso: propende al secreto de su existencia y actividades, suele instaurar una prepotencia económica que aspira al monopolio —descarado o encubierto como simple control—, coarta la libertad comercial, ahoga las explotaciones pequeñas o medianas, tiraniza a los propios intereses que las componen, determinan abusos y distorsiones. Con su poder económico llegan a tener fuerza política: un Estado dentro del Estado.

“El íter constitutivo y las sociedades irregulares” se refiere a la etapa formativa de toda sociedad, que corre desde el acto constitutivo hasta la inscripción registral, momento en que nace.

El problema exhibe mayor interés para las sociedades anónimas que deben cumplir largos trámites y más complejos —vgr., valuación, aportes en especie—, durante el cual suelen desarrollar su actividad. Hubo una sociedad anónima en formación durante varios años, que al final fue declarada en quiebra.

Estas sociedades son mal miradas por el legislador, quien auscultando la realidad no les puede privar de existencia. Como señaló Vivante, ello importaría realizar una obra engañosa para la buena fe, porque aquéllas se presentan en la vida de los negocios igual que las constituídas regularmente; y si *deben multiplicarse las sanciones* que liberen el ordenamiento jurídico de estas existencias anormales, *debe reconocerse todo lo posible su actividad*, desde que *existen las consecuencias* de una actividad regular.

“La asamblea de sociedad anónima” figura como tercer tema, el órgano deliberante por medio del cual la colectividad manifiesta la voluntad social, órgano supremo, conforme a la construcción democrática del siglo pasado, que perdió vigencia: en realidad, su cometido se limita a homologar lo que tiene ya resuelto el órgano ejecutivo.

Por ello, la ley germana de 1937, atendiendo esta situación, reforzó los poderes del órgano directivo como su responsabilidad, conforme al principio del Führer, lo cual mantiene la reciente ley de dicho país, criterio recibido por la ley francesa.

El último tema, con fuerte tinte de derecho público, es la fiscalización oficial de la sociedad anónima, cuyo sistema modificó el anterior al recoger el sistema de la reglamentación legal, que sustituyó el de la autorización e intervención gubernativa.

El control, para su mayor eficacia, es limitado a las sociedades del art. 299, pero con la depreciación monetaria la mayoría encuadra en el capital de \$ 5.000.000, ya que el P.E. no usó la facultad de la ley 21.304 para actualizar el monto.

El anterior control estatal resultó en la práctica inocuo y contraproducente; por otra parte irritante, ya que la autorización previa no regía para las sociedades extranjeras, conforme a la ley 8867, régimen liberal que permitió que las mejores tierras de nuestra Patagonia estén en poder de corporaciones extranjeras, según denunció Alfredo L. Palacios en el Parlamento, y como quedó demostrado en la interpelación acerca de nuestro petróleo de Julio V. González al

ministro de Agricultura Mazzini Ezcurra: El P.E. se consideraba impotente para impedir la absorción de Y.P.F. por el capital extranjero.

Voces ilustradas nos ilustrarán sobre los resultados del nuevo sistema, de innegable interés, desde que alguien dijo que abandonamos el sistema de la autorización gubernativa cuando más lo necesitábamos.

Tal es, en ceñida síntesis, el programa de nuestro trabajo.

En nombre del Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N. de C., antes de concluir reitero la bienvenida y os invito a trabajar en este ambiente cordial, donde se suscitarán controversias siempre fecundas que servirán para irradiar más luz y transformar nuestras propias ideas.

Que un nuevo éxito jalone este certamen.

Nada más. (Aplausos).

2.

AUTORIDADES. DESIGNACIÓN

Sr. COORDINADOR GENERAL (Dr. Richard). — Señor presidente: Antes de la elección de las autoridades de este Congreso, quiero hacer un pequeño recordatorio de alguna norma tendiente a asegurar el tratamiento de la totalidad de los trabajos y ponencias presentados, conforme es decisión del comité organizador. En este sentido, queremos rogarles la máxima puntualidad para la iniciación de los trabajos en comisión y al mismo tiempo reiteramos la función de los coordinadores de comisión, que tienen el importante trabajo de asegurar que se traten todas las ponencias. En este sentido ruego a las autoridades que luego se elijan, tanto del Congreso como de las comisiones respectivas, que atiendan las sugerencias de los coordinadores, fijadas en el reglamento, para el orden de tratamiento de los trabajos, con el objeto de generar un orden lógico de análisis, como también el tiempo de análisis de cada una de esas materias.

Gracias.

Dr. CRISTIA. — Señor presidente: Un grupo de jóvenes que hemos venido de provincias hermanas a esta hermosa tierra de Córdoba, deseamos hacer una sugerencia en cuanto a las autoridades de este Congreso, que tan maravillosamente ha sido organizado, y que esperamos sea aceptada por todos los señores congresistas. En tal sentido, proponemos como presidente del congreso al señor decano de la Fa-

cultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor Francisco Quintana Ferreyra; como vicepresidente al profesor doctor Héctor Cámara; como presidentes de los cuatro plenarios a los doctores Colombres, Fargosi, Odriozola y Zaldívar; como vicepresidentes de los cuatro plenarios a los doctores Delfino Cazet, Otaegui, Silberstein y Mallo Rivas.

Dr. SEARA. — En nombre de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, a la que represento conjuntamente con los doctores Odriozola y Mallo Rivas, quiero adherir fervorosamente a la propuesta formulada. Entendemos que el cargo de presidente y vicepresidente es indistinto que estén ocupados por el doctor Quintana Ferreyra o por el doctor Cámara, porque creemos que va a funcionar de tal forma la conducción de este Congreso, que es indistinto, de manera que apoyamos la propuesta. En lo que respecta a las demás proposiciones, también vaya nuestra adhesión muy concreta, porque se trata de quienes han trabajado y que tienen méritos indudables para ocupar esas misiones que se les encomienda. Por eso pido que la decisión se adopte por unanimidad, es decir que lo sea por aclamación y acompañada de un fuerte aplauso de los presentes.

Se vota y aprueba por aclamación. (Aplausos).

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Quiero agradecer la designación, y sobre todo las muy acertadas palabras del representante de la Universidad Nacional de La Plata en cuanto ha equiparado en un mismo nivel al doctor Cámara y al que habla en ocasión de celebrarse este magnífico Congreso. Con el doctor Cámara tenemos una cordialísima y muy vieja amistad y realmente, si por la reglamentación de este Congreso tiene que haber un presidente y un vicepresidente, pienso que fue una falla, porque en ese caso quizás debería haber habido dos presidentes. Gracias.

Quedan en posesión de sus cargos las autoridades designadas.

Dr. CRISTIÁ. — Voy a proponer también como secretarios del Congreso a los doctores Lo Celso, Perrotta, Vanasco, Alégría y Castro; como secretario general al doctor Richard; y como secretarios de los plenarios a los doctores Cornejo Costas, Rovira, Plíner y Seara.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — En consideración la propuesta formulada. Sugiero que también se acepte por aclamación.

Se vota y aprueba por aclamación. (Aplausos).

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Invito a todos los presentes a concentrarse en la plaza a las 14 y 45 para rendir, juntamente con el señor intendente municipal de La Cumbre que nos honra con su presencia, un homenaje al Libertador general don José de San Martín. Luego continuaremos con nuestras tareas.

Queda levantada la reunión.

Es la hora 13.